

En un estilo preciso y recortado, a hechura de las ideas expuestas, nos va este jurista, verdadero artista de la expresión y del Derecho, decantando sus pensamientos, henchidos en verdad de profundo vaho de auténtico cristianismo. Apenas si queda problema penal por tocar en esta obra, menuda en tamaño, pero cuajada de ideas, siempre vivas y humanas, nacidas de un pensador en la época de plena sazón intelectual y experiencia profesional y académica.

Sería casi un despropósito anotar la variedad temática de la obra, porque sin temor a exageración desfilan por ésta los aspectos más salientes de la teoría de la pena, tanto en sus fundamentos cuanto en sus relaciones con otras partes de la teoría del delito y del proceso. Sin embargo, conviene subrayar, por ejemplo, la fina disquisición en torno a la noción y sentido de la pena y a la función que cumple, la ardua cuestión de la proporción entre delito y pena, y la no menos controvertida de la pena de muerte, en que se muestra adversario dado el carácter eminentemente moral de "enmienda" de la pena y del mismo Derecho punitivo; la distinción, sembrada de aciertos, entre la pena y medida de seguridad. Y, por último el parentesco que halla entre la función de la pena y la intercorrelación que debiera de existir en las distintas fases del proceso penal—formación—, del sumario y ejecución de la pena.

En fin, una obra sugestiva, escrita en un lenguaje literario por demás cuidadoso y que nos hace seriamente meditar sobre los grandes problemas penales—delito, pena y delincuente—con una visión humana, humanísima, de consistencia cristiana. Y para mayor recreo del espíritu, traducida impecablemente.

J. del R.

CERDA, Joaquín: "Dos ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la Cámara del Rey (Alfonso XI y Enrique III)".—Del "Anuario de Historia del Derecho español", XVIII.—1947.

Del mayor interés consideramos la publicación de estos documentos para la Historia del Derecho penal de la Baja Edad Media, y especialmente la forma en que se ha realizado por nuestra amigo y compañero Joaquín Cerdá. No se ha limitado a la transcripción de los manuscritos, muy correcta, sino que un paciente repaso de los monumentos históricos-jurídicos de la época (Códigos alfonsinos, Ordenamientos de Cortes, de Alcalá, etc.), le ha permitido señalar los precedentes de cada una de las disposiciones o la inclusión de las mismas en Códigos de vigencia ulterior. De este modo presenta el desarrollo del régimen en un ámbito mayor que el abarcado por los propios Ordenamientos, y lleva mucho adelantado para un estudio completo de la institución. Por exigencia de los límites cronológicos del presente trabajo, se ha detenido en esta labor en las Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo. Dado lo inseguro de esta Recopilación, tanto en orden a su contenido como en relación a su vigencia, el prolongar el examen hasta la nueva Recopilación

hará más sólido el estudio de la continuidad histórica. También el examen hacia atrás dará fecundos resultados, y no sólo por lo que se refiere al perdido Ordenamiento de Alfonso XI. En las Fuentes del Derecho municipal se encuentra muy frecuentemente la atribución de una pena al Rey, o en general "al palacio" independientemente de la caloña o composición por delito. Acerca de la introducción de la pena en favor del Rey en los cuadernos locales, es acertado lo que supone Alvaro D'Ors ante el texto del Fuero de Medinaceli, relativo a los daños causados por animales, y en el que se atribuye al monarca el coto típico de los sesenta sueldos. "Los entendidos deben decir si esa intromisión real no es añadida" (*Anuario de Historia del Derecho español*, XVII-1946, pág. 924). Confirmación de esta posibilidad hallamos en el contraste de dos redacciones del Fuero de Estella, la primera, de 1164, y la segunda, una reforma preparada en el siglo XIII. En ésta se ha añadido a la sanción de algunos delitos cometidos por el sirviente contra su señor, la "colonia Regi", que no figuraba en el Fuero de 1164.

Compulsar la introducción del coto regio—más antiguo por lo demás—en los círculos inmunes del Derecho local, será un presupuesto indispensable para el estudio de estas penas de Cámara, al que Cerdá ha dado una aportación decisiva.

Alguna observación puede hacerse sobre el concepto de penas de Cámara. No creo que con ellas se haya castigado la no ejecución de determinados actos jurídicos de carácter voluntario, como el testamento. Lo que la Ley 19 del Ordenamiento de Enrique III establece es la atribución de la Cámara regia de los bienes del que fallece abintestato y sin herederos legítimos, de la misma forma que hoy, en igual circunstancia, sin carácter penal, pasa la herencia al Estado. Es evidente que entre las llamadas penas de Cámara se incluyen derechos de la Cámara, de índole diferente. Así, la atribución de los bienes mostrencos (Ley 14 de ambos Ordenamientos). En la Ley 16 no se sancionan ninguna transgresión, sino que se exige el cumplimiento de las cláusulas penales en favor de la Cámara, puestas en los contratos.

R. GIBERT

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES: "Estadística criminal y administrativa, 1945-46".—República Oriental del Uruguay.—268 págs.

Teniendo en cuenta la gran importancia que en la actualidad se concede a la estadística, es de tener en cuenta la meritoria labor realizada en la República hermana al ofrecernos esta completísima estadística criminal, siendo de desear que su ejemplo sea seguido, y así, reuniendo todos los trabajos de esta naturaleza, se podría llegar a conclusiones de carácter universal, de las que, aun teniendo en cuenta la relatividad de estos datos por múltiples causas, se podría llegar a conclusiones de un valor incalculable.